



Radicado: 94001408900120240004700
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Ismael Alfonso Cruz Molina
Apoderado Causa Propia
Demandada Sindy Neiza Garzón Romero

INFORME SECRETARIAL. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha paso al Despacho la presente demanda ejecutiva con **medidas cautelares**, informado que la misma fue radicada el día 06 de marzo de 2024, a las 08:40 AM, demanda que, aunque se anuncia que estamos frente a un **TITULO VALOR PAGARÉ**, del estudio del documento se desprende que al parecer es un **TITULO EJECUTIVO**; asimismo le comunico que se encuentra en **TURNO** y pendiente de **CALIFICACIÓN**; favor proveer.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA

Inírida, Guainía. Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve sobre el rechazo inadmisión o mandamiento de pago de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía Sin Garantía Real, en los siguientes términos jurídicos:

Como según el actor, la demanda ejecutiva se finca en un PAGARÉ contenido en un documento realizado en la NOTARÍA UNICA de Inírida, Guainía, en la que se hace alusión a un contrato en el que una pareja de compañeros permanentes deciden liquidar una sociedad patrimonial y en la que cada uno de los suscriptores adquirió unos deberes y obligaciones, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, se hace un estudio al mentado documento, para determinar si en el caso concreto nos hallamos ante un PAGARÉ o un TÍTULO EJECUTIVO, y es de tal entidad este estudio, que, aunque en ambos se pueden crear obligaciones, la diferencia es notoria al momento de una liquidación del crédito; por tanto, lo primero que hay que reseñar es lo siguiente:

*Por disposición del art. 619 del Código del Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, tradición o representativos de mercancías; y el pagaré es de contenido crediticio. Asimismo, para que ese pagaré sea válido, debe reunir los requisitos mínimos de la ley mercantil, independientemente que se elabore en un formato impreso o uno que se realice de puño y letra (como en el presente caso); es decir, un pagaré se puede crear en papel común, donde se plasmarán las exigencias mínimas para que pueda constituirse en pagare, entre ellos, los **requisitos generales** del art. 619, 620, 621 (PRIMER REQUISITO. La mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea).*



Radicado: 94001408900120240004700
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Ismael Alfonso Cruz Molina
Apoderado Causa Propia
Demandada Sindy Neiza Garzón Romero

A la par con los anteriores, debe estar presente los **requisitos específicos** de cada título en particular, en este caso, los del art.709 Ibidem (la PROMESA INCONDICIONAL de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; las indicación de ser pagadero A LA ORDEN o AL PORTADOR, y la forma de vencimiento; también debe constar la denominación de PAGARÉ inserta en el propio texto; además, la promesa debe ser pura y simple de pagar una cantidad de dinero.

Como se observa, para que pueda hablarse de PAGARE, la ley mercantil exige unos requisitos mínimos generales y unos específicos que debe contener el mismo título; luego entonces, **revisado el documento** que soporta la demanda ejecutiva, se encuentra lo siguiente:

Los ciudadanos Sindy Neiza Garzón Romero e Ismael Alfonso Cruz Molina, el día 30 de marzo de 2023, acudieron ante la Notaría Única de Inírida Guainía, donde anuncian que sostuvieron una relación sentimental desde el día 09 de mayo de 2021, hasta el día 07 de marzo de 2023, y de dicha convivencia, la primera de las mencionadas quedó en estado de gravidez con 36 semanas de gestación; pero, como durante la relación adquirieron un VEHICULO AUTOMOTOR que generó unas obligaciones financieras; de común acuerdo los actores decidieron liquidar la sociedad patrimonial y contraer obligaciones recíprocas; fue así como la femenina quedó en POSESIÓN del bien mueble vehículo automotor de placa JSP757, quien a la vez asumió unos compromisos financieros por instalamentos con una entidad bancaria por la adquisición de dicho rodante, **y en lo que jurídicamente interesa a la presente demanda**, en los numerales 13 y 14 de Sindy Neiza Garzón Romero, adquirió el siguiente compromiso con Ismael Alfonso Cruz Molina:

“13. Sindy Neiza Garzón Romero, **reconoce** los aportes y pagos realizados por Ismael Alfonso Cruz Molina, por un valor de \$5'814.334,00,...los cuales serán **REEMBOLSADOS** en el mes de enero de 2024, por el medio más expedito posible a favor de Ismael Alfonso Cruz Molina, ...”; igualmente, en el numeral 16 dejan plasmado que dicha declaración **presta mérito ejecutivo** para ambas partes”.

Como se otea, en el presente caso no estamos frente a un título valor PAGARE, sino, frente a un TITULO EJECUTIVO; en primer lugar, porque en dicho documento notarial **NO EXISTE una PROMESA INCONDICIONAL DE PAGO**, requisito sine quom ESPECIFICO de la estructura del PAGARÉ, sino, porque, lo que se anuncia es un REEMBOLSO; sin embargo, a pesar que no estamos frente a un pagare, no es menos cierto que el título presentado para el cobro si reúne las exigencias de un TITULO



Radicado: 94001408900120240004700
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Ismael Alfonso Cruz Molina
Apoderado Causa Propia
Demandada Sindy Neiza Garzón Romero

EJECUTIVO porque allí se encuentra plasmada una obligación **CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE**.

Ahora, debe hacerse claridad igualmente que, aunque el título ejecutivo que se pretende ejecutar no tiene una denominación específica, pero, de su contenido se desprende que el acuerdo contractual suscrito entre Sindy Neiza Garzón Romero e Ismael Alfonso Cruz Molina, tiene tintes de una **CONCILIACIÓN VÁLIDA** por acuerdo mutuo, que además fue presentada ante notario, se procede a librar mandamiento de pago, así:

Como de la demanda y documento venero de ejecución aportado: **TÍTULO EJECUTIVO** consistente en un documento (sin nombre), pero que tiene tintes de una **CONCILIACIÓN POR ACUERDO MUTUO, fechada 30 de marzo de 2023 (documento virtual 04)**, suscrito entre **SINDY NEIZA GARZÓN ROMERO**, c.c., 1'121'711.965 de Inírida Guainía, e **ISMAEL ALFONSO CRUZ MOLINA**, c.c.1'030'607.641 de Bogotá D.C., personas naturales, con domicilio en Inírida Guainía, **TÍTULO EJECUTIVO** consistente en la creación de una **OBLIGACIÓN de HACER** en la que la primera de los nombrados **RECONOCE** los aportes y pagos realizados por Ismael Alfonso Cruz Molina, por un valor de **\$5'814.334,00**,...los cuales se comprometió a **REEMBOLSAR en el mes de enero de 2024**, por el medio más expedito posible a favor de Ismael Alfonso Cruz Molina, donde dejaron plasmado que dicha declaración **presta mérito ejecutivo** para ambas partes, resulta a cargo de la ejecutada una obligación **clara, expresa y exigible** de pagar una cantidad líquida de dinero; así mismo en reunión de las exigencias de los arts. 17, y ss, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA cuantía, para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, la demandada **SINDY NEIZA GARZÓN ROMERO**, persona natural identificada con c.c., 1'121'711.965 de Inírida Guainía, con domicilio en Inírida Guainía, cancele a favor de **ISMAEL ALFONSO CRUZ MOLINA**, persona natural identificado con c.c.1'030'607.641 de Bogotá D.C., con domicilio en Inírida Guainía, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5'814.334,00**, por concepto de **saldo por capital** causado y no pagado de la Obligación contenida en un **TÍTULO EJECUTIVO** consistente en la creación de una



Radicado: 94001408900120240004700
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía Sin Garantía Real
Demandante Ismael Alfonso Cruz Molina
Apoderado Causa Propia
Demandada Sindy Neiza Garzón Romero

OBLIGACIÓN de HACER en la que la primera de los nombrados **RECONOCE** los aportes y pagos realizados por Ismael Alfonso Cruz Molina, por un valor de **\$5'814.334,00,...** los cuales se comprometió a **REEMBOLSAR en el mes de enero de 2024**, por el medio más expedito posible a favor de Ismael Alfonso Cruz Molina, donde dejaron plasmado que dicha declaración **presta mérito ejecutivo** para ambas partes

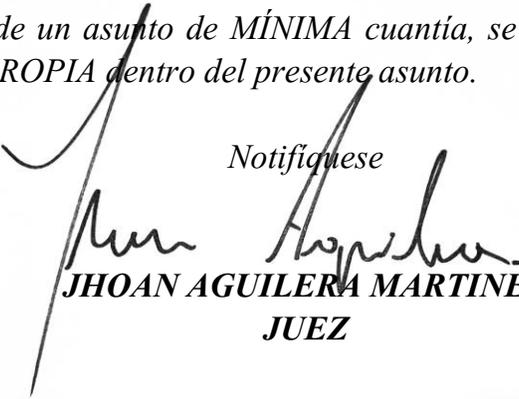
1.1. Por los **intereses moratorios** a la tasa máxima legal 6% anual, permitida por el Código Civil, por tratarse de un título ejecutivo, desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma.

2.- Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad.

3. Notifíquese el mandamiento de pago a la ejecutada **SINDY NEIZA GARZÓN ROMERO**, persona natural identificada con c.c., 1'121'711.965 de Inírida Guainía, con domicilio en Inírida Guainía, en los términos del (art.291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado electrónico.

Asimismo, tratándose de un asunto de **MÍNIMA** cuantía, se habilita al demandante para que actúe en **CAUSA PROPIA** dentro del presente asunto.

Notifíquese


JHOAN AGUILERA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE INIRIDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente providencia se notificó a través de estado electrónico No.09 del 15 de abril de 2024.

CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO
Secretario